

Quito, D.M., 15 de noviembre de 2023

CASO 185-22-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 185-22-IS/23

Resumen: Se desestima la acción de incumplimiento al verificar que ésta se presentó directamente ante la Corte Constitucional y que no existe constancia de que la persona afectada haya requerido al tribunal ejecutor que remita el expediente junto con el informe argumentado a este Organismo.

1. Antecedentes procesales

1. El 27 de agosto de 2021, Washington Andrés Aimara González (“**legitimado activo**”) presentó una acción de hábeas corpus en contra del juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pedro Moncayo, provincia de Pichincha y el Centro de Rehabilitación Social Cotopaxi 1.¹ Por sorteo de ley, la competencia para conocer dicha garantía jurisdiccional recayó en la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi (“**Corte Provincial**”).²
2. En sentencia de 03 de septiembre de 2021, la Corte Provincial aceptó parcialmente la acción de hábeas corpus correctivo y dispuso *inter alia*:

[...] que Washington Aimara González, a través de trabajo Social (sic) y en el plazo máximo de 10 días se proceda a establecer citas médicas con los especialistas médicos de gastroenterólogo, odontología, y otros que requiere el legitimado activo, para el efecto y con las seguridades del caso deberá ser trasladado al Hospital General de Latacunga para su atención y de ser el caso podrá ser trasladado a otra casa de Salud en otra ciudad para su atención [...]. 2.- El Estado Ecuatoriano tiene la obligación de otorgar y precautelar la salud integral del legitimado activo Washington Aimara Gonzalez (sic), tutelando el derecho a la salud, vida e integridad física [...], se dispone el acceso al tratamiento de sus enfermedades en las que se procurará los medicamentos necesarios [...] 3.- Respecto de

¹ En lo medular, el legitimado activo alegó que la garantía jurisdiccional se la propone con el fin de proteger su vida e integridad, pues padece varias enfermedades que requieren de un tratamiento médico especializado y oportuno. Al momento de la presentación de la demanda, el legitimado activo se encontraba recluso en el Centro de Rehabilitación Social de Cotopaxi, tras haber obtenido una sentencia condenatoria por el delito de homicidio dentro de la causa 17316-2020-00325, la misma que se encontraba pendiente de resolución del recurso extraordinario de casación.

² La acción de hábeas corpus fue signada con el número 05102-2021-00007.

la reparación: 3.1. Se declara la vulneración del derecho constitucional a la integridad personal, física y vida en relación al derecho a la salud conforme el Art. 66 numerales 1 y 3 letra a) de la Constitución. 3.2. Esta sentencia garantiza el derecho de no repetición de los actos emitidos en contra del legitimado activo [...] 6. Se dispone que Washington Aimara González conforme lo previsto en el Art. 77 numeral 2 de la Constitución sea puesto en el Centro de Detención Provisional (sic) por no tener sentencia ejecutoriada, hasta que se resuelva la situación jurídica del legitimado activo [...]. 7. Se dispone que conforme las recomendaciones de los especialistas, se otorgue al legitimado activo la dieta que recomienda en precautelación (sic) de su integridad y salud.

3. De la sentencia descrita *ut supra*, no se interpuso recurso de apelación, conforme consta de la razón de ejecutoria de fecha 23 de septiembre de 2021. En auto de 16 de septiembre de 2021, la Corte Provincial resolvió negar el recurso horizontal de reforma formulado por el legitimado activo.³
4. El 08 de agosto de 2022, Washington Andrés Aimara González (“**accionante**”) presentó ante la Corte Constitucional una demanda de “acción por incumplimiento” de la sentencia dictada por la Corte Provincial el 03 de septiembre de 2021.⁴
5. De conformidad con el sorteo automático de 29 de septiembre de 2022, la sustanciación de la presente causa le correspondió a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce quien, en atención al orden cronológico, avocó conocimiento mediante auto de 01 de noviembre de 2023, y requirió a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi que, en el término de tres días, remita a este Organismo su informe argumentado respecto de las alegaciones vertidas en la causa 185-22-IS.

2. Competencia

6. De conformidad con lo establecido en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución en concordancia con los artículos 162 a 165 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es

³ En la parte pertinente del auto se expresa que:

Se entenderá entonces que por cuanto el accionante Washington Andres (sic) Aimara González no posee sentencia ejecutoriada y de conformidad con las normas aludidas le corresponde estar ubicado en un Centro de Detención Provisional como así fue dispuesto en sentencia emitida por esta Sala con fecha viernes 03 de septiembre de 2021, a las 16h35 [...] De lo transcrito en el considerando anterior, no se ha infringido el Art. 18 del Código Orgánico de la Función Judicial, más bien de la lectura de la sentencia se puede inferir que velando y garantizando el cumplimiento de la Constitución y la ley se le está garantizando al accionante todos los derechos y garantías constitucionales de conformidad con el Art. 35 de la Constitución de la República, no se puede entonces considerar una reforma a la sentencia [...].

⁴ La causa inicialmente se signó con el número 48-22-AN, no obstante, en sesión del Primer Tribunal de la Sala de Admisión de 23 de septiembre de 2022, conformada por la jueza Karla Andrade Quevedo y los jueces Enrique Herrera Bonnet y Richard Ortiz Ortiz, se aprobó la recomendación de disponer el cambio de rotulación del expediente constitucional, ya que, por la naturaleza de la pretensión, se ha advertido que la causa corresponde a una acción de incumplimiento de sentencia.

competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos del accionante

7. Pese a que el legitimado activo confundió la acción por incumplimiento, con la acción de incumplimiento, de la demanda es posible inferir que su pretensión es el cumplimiento de la sentencia de habeas corpus dictada el 03 de septiembre de 2021, y manifiesta lo siguiente:

Pese a que el CRS Cotopaxi N°1 conoce de las condiciones hace más de un mes (sic) así como de la remisión correspondiente a Dermatología a la fecha aún no he tenido ninguna cita con el especialista del área ello conlleva a que la situación se agrave tolerando ardor, comezón y sarpullido generalizado lo cual me ocasiona desgaste y dolor.

Es importante resaltar que en el indicado informe se señala lumbago con ciática M544 y sin embargo me indican actividad física moderada siendo que la misma que no puede ser ejecutada en razón de las indicaciones suministradas por el especialista de fisioterapia en razón de los dolores que me aquejan.

De igual forma se señala el suministro de medicación que en ningún momento se me ha proveído, así como tampoco el control mensual en cada una de las especialidades requeridas para el restablecimiento de mi salud de forma integral.

Por otro parte he indicado que en diversas ocasiones al momento de mi atención por Centro Medico Asistencial (sic) un movimiento irregular y especies de punzadas en el corazón, sin embargo (sic) hasta la fecha no existe ningún registro ni consulta con el especialista del Área, la cual requiere urgente y especial atención en razón de la gravedad de los síntomas planteados.

3.2. Informe de la Corte Provincial

8. A través del escrito ingresado el 09 de noviembre de 2023, los jueces de la Corte Provincial exponen, en lo medular, lo siguiente:

el legitimado activo a través de esta acción de incumplimiento, pretende como siempre fue su intención obtener la libertad, para ello, no solo que no hace conocer respecto de la falta de un traslado a la cita médica, sino que calle en forma premeditada sin poner en conocimiento de la Sala, esto se demuestra con la fecha de interposición de la acción de incumplimiento, pues lo hace el 8 de agosto del 2022, es decir, posterior al impulso de cumplimiento de la sentencia de fecha 10 de junio de 2022, con qué fin, precisamente para demostrar un inexistente incumplimiento e induciendo a error a la Corte Constitucional, porque con ello le conviene al legitimado activo, sin que haya un escrito del legitimado activo indicando o haciendo de conocimiento algún tipo de problema en el cumplimiento de las citas médicas y esto lo ratifica por la razón sentada por Secretaría

que no existe ningún escrito pendiente presentado por el legitimado activo [...] de manera intencional a efecto de provocar un probable incumplimiento que no existe, se queda callado ante las autoridades correspondientes, eso demuestra cuál es la intención y no puede en este caso beneficiarse de su propio accionar intencional, que constituye un abuso del derecho en los términos del Art. 23 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

4. Cuestión previa

9. La Corte Constitucional ha determinado que, para que pueda conocer una acción de incumplimiento y asumir de forma excepcional la competencia de ejecutar la sentencia, la persona afectada deberá cumplir con los requisitos contenidos en la LOGJCC.⁵ Por ello, previo a pronunciarse sobre el fondo de la presente acción de incumplimiento, corresponde a la Corte Constitucional determinar si, dadas las particularidades del caso, se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para ejercer esta acción.
10. En el presente caso, la acción de incumplimiento se ha presentado (i) a petición de la persona afectada; y, (ii) directamente ante la Corte Constitucional. Por lo tanto, es preciso que esta Corte analice si se cumplieron los requisitos legales para la presentación de una acción de incumplimiento en estas condiciones. Para este fin, la Corte se plantea y resuelve el siguiente problema jurídico:

4.1. ¿El accionante cumplió los requisitos previstos en el artículo 164 de la LOGJCC para ejercer la acción de incumplimiento de sentencia directamente ante la Corte Constitucional?

11. Los requisitos para que la persona que se considera afectada pueda ejercer la acción de incumplimiento están previstos en el artículo 164 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“RSPCCC”).⁶
12. Conforme a estas normas, la persona afectada debe solicitar al juez ejecutor que remita el expediente a la Corte Constitucional, junto con el correspondiente informe respecto del incumplimiento alegado. Dicho requerimiento debe ser realizado una vez que haya

⁵ En el párr. 20 de la sentencia 56-18-IS/22, sobre la base de la sentencia 103-21-IS/22, esta Corte estableció que “las causas de acción de incumplimiento pendientes de resolución requieren una verificación de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC”.

⁶ Estos requisitos están previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 164 de la LOGJCC y se refieren a la acción de incumplimiento presentada a petición de parte, respecto de una sentencia dictada por las y los jueces ordinarios que conocen garantías jurisdiccionales. Por su parte, el numeral 3 del artículo 164 se refiere a los presupuestos para ejercer la acción de forma directa ante la Corte Constitucional y el numeral 4 de esta norma regula la acción de incumplimiento de las decisiones de la Corte Constitucional.

transcurrido un plazo razonable para que el juez o jueza de instancia pueda ejecutar la decisión. Este Organismo ha definido que el *plazo razonable* es el tiempo prudente y necesario para que la jueza o juez executor pueda hacer cumplir su propia decisión; sin olvidar que las sentencias constitucionales deben cumplirse de forma inmediata o, de ser el caso, dentro del plazo establecido en ellas.⁷

13. De estos requisitos se desprende que la acción de incumplimiento tiene un carácter subsidiario, puesto que la ejecución de las sentencias constitucionales corresponde a las y los jueces de instancia que conocieron la garantía. En consecuencia, los jueces de instancia tienen el deber de agotar todos los mecanismos a su alcance – conforme al artículo 21 de la LOGJCC – para la ejecución de las sentencias constitucionales y, solo de forma subsidiaria, la Corte Constitucional puede asumir dicha competencia a través de una acción de incumplimiento.⁸
14. En particular, sobre los requisitos para que la persona afectada pueda ejercer la acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional, en la sentencia 103-21-IS/22, se estableció lo siguiente:

[E]l ejercicio de la acción de incumplimiento de forma directa ante la Corte Constitucional está sujeto a que el juez o jueza de instancia (i) haya negado el requerimiento previo realizado por la persona afectada o (ii) no haya cumplido oportunamente su deber de remitir el expediente y el correspondiente informe a la Corte Constitucional.⁹

15. A partir de las normas y jurisprudencia antes indicadas, es posible esquematizar los siguientes requisitos que deben concurrir para que la persona afectada pueda plantear una acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional:
- i. Requerimiento:** La persona afectada debe solicitar a la autoridad judicial encargada de la ejecución que remita el expediente y su informe a la Corte Constitucional.
 - ii. Plazo razonable:** El requerimiento debe haber ocurrido después del transcurso de un plazo razonable para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión.
 - iii. Negativa expresa o tácita del juez executor:** La autoridad judicial ejecutora debe haber realizado una de las siguientes conductas: (i) negado el requerimiento o (ii) incumplido el término de cinco (5) días previsto en el artículo 164 de la LOGJCC para remitir el expediente y el informe a la Corte Constitucional.

⁷ CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 31.

⁸ *Ibíd.* párrs. 25, 27 y 28,

⁹ *Ibíd.*, párr. 36.

16. Si no se cumple cualquiera de estos requisitos, la jurisprudencia de esta Corte establece que esto constituye razón suficiente para desestimar la acción. En estos casos, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la acción ni analizar la actuación de la jueza o juez de instancia al que le corresponde ejecutar la decisión.
17. En el presente caso, la Corte determina que no se cumple el primer requisito referido en el párr. 14 *supra*, ya que de la revisión integral de la demanda, así como de las actuaciones procesales que constan en el expediente judicial electrónico de la causa de origen, se verifica que el accionante presentó la acción de incumplimiento de sentencia directamente ante este Organismo, sin que previamente haya solicitado a la autoridad judicial encargada de la ejecución de la sentencia que remita el expediente y su informe argumentado a la Corte Constitucional.
18. Así las cosas, se verifica que la presentación de la acción de incumplimiento de sentencia transgrede los requisitos establecidos en el artículo 164.2 de la LOGJCC y la jurisprudencia constitucional aplicable;¹⁰ en consecuencia, corresponde desestimar la acción sin que sea necesario emitir un pronunciamiento de fondo.
19. Finalmente, esta Corte enfatiza que teniendo en cuenta la naturaleza que persigue la acción de hábeas corpus subyacente, es un deber irrestricto de la autoridad judicial encargada de la ejecución del fallo, hacerlo cumplir de manera inmediata, adecuada e integral.

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. *Desestimar* la acción de incumplimiento 185-22-IS.
2. Disponer la devolución del expediente del proceso a la judicatura de origen para que garantice el cumplimiento integral de la decisión constitucional.
3. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

¹⁰ *Ibíd.*, párr. 30.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 15 de noviembre de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)